

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-00500-00.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SÍNTESIS PROCESAL**

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Julio de 2018, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, y en contra de **EZEQUIEL ANZOLA NIÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EZEQUIEL ANZOLA NIÑO**, fue notificado al correo electrónico: [Ezequiel-12350@hotmail.com](mailto:Ezequiel-12350@hotmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en escrito aportado previo requerimiento, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado EZEQUIEL ANZOLA NIÑO.

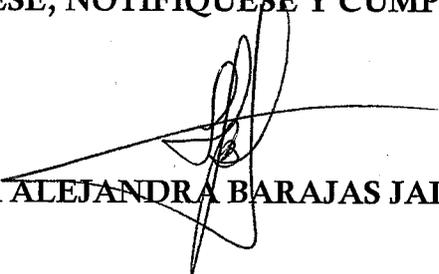
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

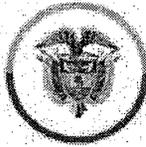
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.358.367,95** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00241-00.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de Abril de 2022, y en contra de **BERTILDA ELISA TORRES LLANES** y **DANNY FERNANDO FORERO LUNA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demanda **BERTILDA ELISA TORRES LLANES**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: calle 9 No. 16-60 del Barrio San Miguel de esta Ciudad, suministrada para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

El demandado **DANNY FERNANDO FORERO LUNA**, fue notificado al correo electrónico: [dannyforero003@gmail.com](mailto:dannyforero003@gmail.com) suministrado por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código

General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **BERTILDA ELISA TORRES LLANES y DANNY FERNANDO FORERO LUNA.**

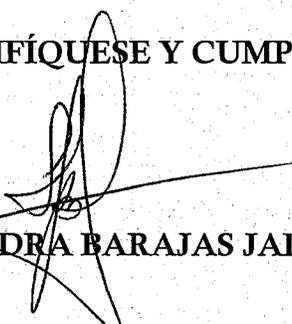
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$184.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2022-00693-00.  
**Con Sentencia.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en su calidad de endosataria en procuración, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

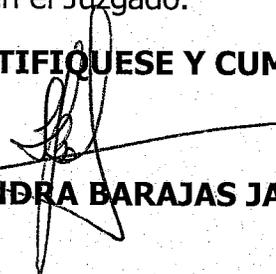
**PRIMERO:** Declarar terminado por pago de las cuotas en mora hasta el 5 de Diciembre de 2023, el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GREGORIA YUDDI CERPA PARRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**HIPOTECARIO No. 54001-4003-006-2023-00329-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de Abril de 2023, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., o AV VILLAS,** y en contra de **DEMIS VIDALES MORENO,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DEMIS VIDALES MORENO,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: demisvidales3@gmail.com suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 4766 de fecha 22-08-2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-321969** anotación No. 8.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 321969** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General

del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.278.591,00 por concepto de agencias en derecho.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2023-00671-00.  
**Sin Sentencia.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder General), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por el pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **GUSTAVO MORALES RIOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

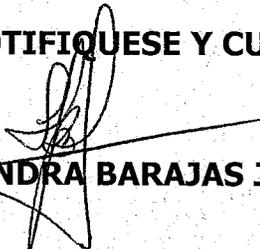
**SEGUNDO:** Hacer a la parte demandante los depósitos judiciales existentes en el presente procesa hasta la suma de **\$11.477.704**, de conformidad a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por las partes.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00743-00.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2023, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN**, y en contra de **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: [jamespuerto69@hotmail.com](mailto:jamespuerto69@hotmail.com) suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso,

sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

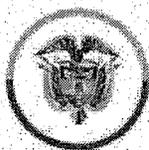
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$657.954,20** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

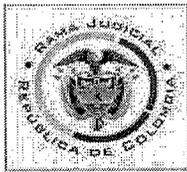
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2023-00823-00.  
**SIN Sentencia.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

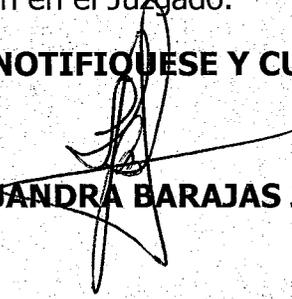
**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación-pago de cánones adeudados hasta el 10 de noviembre de 2023, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA, **DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **RC RENTADORA CUCUTA S.A.S.**, contra la señora **MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**Supuestos fácticos**

El 5 de mayo de 2022 RC RENTADORA CUCUTA S.A.S., suscribió con la señora MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE contrato de arrendamiento respecto del inmueble identificado como Apartamento 202 ubicado en la Diagonal 13E – 18 CN Zulima, municipio de Cúcuta, el que se pactó por un término inicial de seis (6) meses contados desde el 1 de mayo de 2022, en el que se estipuló como precio del canon de arrendamiento \$536.602 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Que la demandada incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de enero hasta septiembre de 2023.

Arguyó que, de conformidad con lo pactado en el contrato la mora da lugar a la terminación anticipada del contrato.

**Pretensiones**

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbello de la demanda, el interesado pidió *i)* la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 1 de mayo de 2022; *ii)* la restitución y entrega del inmueble identificado como apartamento 202 ubicado en la Diagonal 13E – 18 CN Zulima del municipio de Cúcuta; *iii)* se condene en costas a la demandada.

**Trámite**

Este Despacho por auto calendarado el día dieciocho (18) de octubre de 2023<sup>1</sup>, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Anexo 5 expediente digital.

La Demandada, esto es, MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE se notificó bajo las previsiones contenidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y al efecto, procedió la parte demandante a enviar notificación a la dirección correspondiente al buzón electrónico de la demandada, esto es, [camilasalcedo.d@gmail.com](mailto:camilasalcedo.d@gmail.com), conforme así se desprende de la certificación aportada al plenario<sup>2</sup>, sin embargo, optó la demandada por guardar silencio.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **CONSIDERACIONES:**

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda, esto es, los correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2023.

De la misma manera, se tiene que la señora Salcedo Duarte se notificó personalmente en los términos previstos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, optó por guardar silencio dentro del término indicado para allegar la respectiva contestación sin demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Como bien lo indica la norma, numeral 4° el Art. 384 del C.G. del P, *“si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos períodos, a favor de aquel”*.

Como para el caso que nos ocupa la parte demandada no demostró haber pagado todos los cánones de arrendamiento que se indicó adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, es más optó por guardar silencio,

---

<sup>2</sup> Anexos 8 expediente digital.

considera el Despacho que se encuentra configurada la causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003<sup>3</sup>.

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme la norma en cita.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario<sup>4</sup>, de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 1 de mayo de 2022 entre RC RENTADORA CUCUTA S.A.S. en calidad de arrendador y la señora MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE en calidad de arrendataria, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, identificado como apartamento 202 ubicado en la Diagonal 13E 18CN barrio Zulima de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la restitución del bien dado en arrendamiento identificado como apartamento 202 ubicado en la Diagonal 13E 18CN barrio Zulima de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En una longitud de 9,60 mts con la diagonal 13E; ORIENTE: apartamento 201 piso 2; OCCIDENTE: en 9,60 mts con transversal 19 Norte; SUR: en una longitud de 9,60 mts con la casa No. 1.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. **COMUNIQUESE** en tal sentido a la parte demandada.

**CUARTO:** Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

---

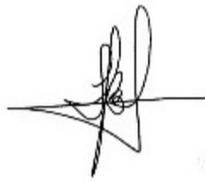
<sup>3</sup>Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (...).

<sup>4</sup> Archivo 2, folio 3 al 15, expediente digital.

**Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.** De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$ 1'000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00940-00.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2023, a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, ante **BANCO COMPARTIR S.A.**, y en contra de **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: [rubennieblesabogados@gmail.com](mailto:rubennieblesabogados@gmail.com) suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA.**

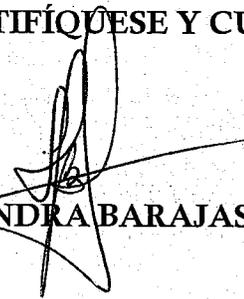
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

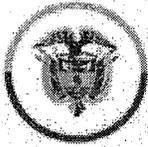
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$660.454,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00999-00.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2023 corregido con auto del 23 de Octubre del presente, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERMAN GUERRERO BLANCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GERMAN GUERRERO BLANCO**, fue notificado al correo electrónico: el.puntazo.cucuta@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GERMAN GUERRERO BLANCO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.612.520,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01016-00.**

San José de Cúcuta, 11 DIC 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2023, a favor de **FINANZAS y AVALES-FINAVAL S.A.S.**, y en contra de **CARLOS DANIEL SILVA MONTES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS DANIEL SILVA MONTES**, fue notificado al correo electrónico: ds904676@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS DANIEL SILVA MONTES**.

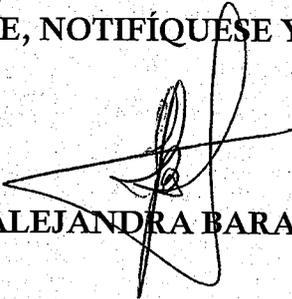
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$448.298,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01085-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: LEDIS MARIA GARCIA RAMOS**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder especial conferido por la parte demandante a su apoderado judicial, obrante a folio 11 del archivo virtual: [02DemandaYAnexos1085.pdf](#), no cumple con el requisito de determinar e identificar claramente los asuntos por los que el mismo se otorga, debido a que en el precitado poder no se identificaron claramente ni, se enumeraron los títulos valores y las obligaciones que se pretenden cobrar con esta demanda, incumpléndose así con una de las características que distingue a los poderes especiales, lo que contradice lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P. De igual forma, se tiene que en los anexos presentados con la demanda no obra prueba alguna que demuestre que el Doctor JHOANNY PRIETO JIMENEZ es representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 84 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, diciembre 11 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01128-00**  
**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LEAL MARCIALES y MONGUI PEÑARANDA PEREZ**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, diciembre 11 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01129-00**  
**DEMANDANTE: URBANIZACION PRADOS II**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRES y ADELAIDA MARGARITA PRATO LABRADOR**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, diciembre 11 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01142-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA**  
**DEMANDADO: JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 11 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01154-00**  
**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: VICTOR MANUEL CARDENAS CAMPOS**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ



---

**PROCESO: SUCESIÓN-**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01197-00**  
**DEMANDANTE: CELSA ACUÑA SOLER-JUAN DAVID SANTOS ACUÑA -**  
**RICARDO SANTOS RAMIREZ**  
**CAUSANTE: RICARDO SANTOS BARRETO (Q.E.P.D.)**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **CELSA ACUÑA SOLER, JUAN DAVID SANTOS ACUÑA y RICARDO SANTOS RAMIREZ**, quienes actúan por intermedio de Representante legal (defensor público), para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la admisión del asunto de la referencia, sin embargo, del escrito de la demanda se advierte que la masa herencial se compone únicamente de un derecho que reconocido al causante RICARDO SANTOS BARRETO a partir de una sentencia de restitución de tierras que data del mes de diciembre de 2020, en la que se dispuso para aquel, la entrega de un inmueble por equivalencia que debe ser entregado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no obstante, nada se indicó en la demanda respecto de la entrega de ese inmueble a los beneficiarios del fallo en mención, información que resulta necesaria para efectos del trámite que se solicita, máxime cuando se trata de una orden judicial que nada indica respecto del deceso del causante pese a que fue proferida con posterioridad a tal eventualidad<sup>1</sup>; así como tampoco indicaron los demandantes la existencia de pronunciamiento alguno por parte de la magistratura entorno a modulación alguna de la sentencia en virtud de la competencia posfallo que asigna la Ley 1448 de 2011, mucho menos se dio cuenta de la compra del inmueble a entregar por equivalencia, de ahí que no resulta claro el acervo hereditario.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que aclare lo enunciado en el acápite anterior, principalmente para que indique si existe pronunciamiento alguno en torno a la modulación de la sentencia de diciembre de 2020, en la que se hubiese adjudicado el derecho que le correspondía a Ricardo Santos Barreto.

---

<sup>1</sup> Deceso que acaeció el 20 de abril de 2020, según registro de defunción serial No. 06092798.



---

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**